

6 de enero del 2020

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.



José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **adicionar nueva fracción XV, con lo que el contenido de la actual XV se recorre a la XVI, del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, ante la disponibilidad de diversos dispositivos, estamos ante una omnipresencia de las tecnologías de la información y la comunicación. Ante ese escenario de inmediatez digital en la comunicación, es esencial advertir sus características, como, por ejemplo, que se trata de un ámbito de expresión necesariamente abierto y cuyas plataformas de mayor uso están diseñadas para aumentar exponencialmente el impacto de la difusión de mensajes y contenidos en múltiples formatos, abarcando desde el texto a lo audiovisual, con todas las ventajas y riesgos que una comunicación de esa naturaleza implica.

El tiempo en el que estamos inmersos nos exige que estemos más atentos y sensibles a los nuevos problemas que emergen ante las nuevas formas de interacción social, particularmente respecto de aquellas conductas inéditas que pueden provocar afectaciones a los derechos de terceros y a la sana convivencia social.

Es en ese tenor que se considera que nuestra época demanda actualizaciones en el marco legal. En este caso se aborda un fenómeno que ha tomado forma recientemente a nivel global: la violencia contra las mujeres en las plataformas digitales, el cual en muchas ocasiones toma formas extremas. En la entidad, este fenómeno no se puede limitar solamente a la difusión de contenido íntimo con fines de extorsión o chantaje, sino que también se suelen presentar casos de hostigamiento, acoso, amenazas e incluso alteración de contenidos, lo que es posible gracias a la tecnología, que es capaz de producir fenómenos muy novedosos y altamente lesivos:

“Deep fakes, los cuales son archivos creados con ayuda de algoritmos en los que se utilizan los datos biométricos faciales de una persona para simular que aparece en un video o fotografía, los cuales en su mayoría son de carácter sexual. En otros países como Estados Unidos, hay académicas investigando esto, como Danielle Citron de la Universidad de Boston.”¹

De manera particular, toda esa variedad de actos atenta de numerosas formas contra los derechos de las mujeres, al ejercer violencia dentro de una modalidad específica que todavía no está contemplada dentro de la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A pesar de tal omisión en el marco jurídico, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la realización del Tercer Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017, se encontró que un 16.8% de la población total encuestada, es decir los habitantes que usan internet entre 12 y 59 años de edad, ha sufrido Ciberacoso. Dentro de ese universo de habitantes en México, las mujeres la padecen 1.7 veces más que los hombres; específicamente en San Luis Potosí, se encontró que el 14.5% de las mujeres usuarias de internet han sufrido esta modalidad de violencia. Dentro del tipo de situación experimentada por las mujeres víctimas tenemos que el 39.5% recibió mensajes ofensivos y para el 30.8%, estos mensajes fueron de índole sexual.²

Otras estadísticas, estas de la Red Nacional de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos en México, señalan que *“las mujeres jóvenes, entre 18 y los 30 años de edad, son las más vulnerables en espacios digitales. En cuanto al perfil de quienes ejercen este tipo de prácticas, se destaca que el 46.4 por ciento son personas con las que no existe una relación cercana, que es de poco trato o es conocido sólo de vista por parte de la víctima.”³*

De manera clara, podemos observar que un porcentaje considerable de este tipo de violencia es típicamente violencia de género. Ahora bien, respecto de las consecuencias que sufren las víctimas de este tipo de agresiones, podemos enumerar *“daño psicológico o emocional en la vida de las personas y además refuerza el prejuicio, daña la reputación, causa pérdidas económicas y plantea barreras a la participación en la vida pública y privada de quienes son blanco de ellas.”⁴*

Actualmente, la ausencia de una disposición normativa no permite subrayar en forma suficiente y eficiente el impacto de esos actos en los derechos de las mujeres; razón más que necesaria para proponer una reforma con el fin de adicionar la violencia digital a los tipos de violencia que contempla la Ley en San Luis Potosí, ello en consonancia con la reciente y multimencionada reforma conocida como la Ley Olimpia, recientemente aprobada por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, la cual también contiene la tipificación del delito de difusión ilícita de imágenes con contenido sexual, en lo cual, el estado de San Luis Potosí ya había sido pionero.

¹ <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10666>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2017/doc/mociba2017_resultados.pdf

³ <https://www.reporteindigo.com/reporte/violencia-digital-una-realidad-internet-interaccion-mujeres-acoso-tipificacion-justicia-jalisco/>

⁴ <https://www.reporteindigo.com/reporte/violencia-digital-una-realidad-internet-interaccion-mujeres-acoso-tipificacion-justicia-jalisco/>

Como decíamos, si bien el Código Penal de nuestra entidad contempla la difusión sin autorización de imágenes de tipo sexual y con una reforma recientemente aprobada incluso se aumentarán las penas; se debe destacar que la Ley Olimpia engloba también la adición de la violencia digital, debido a los motivos anteriormente expuestos.

Por lo anterior, con esta propuesta de reforma ciudadana, se podría complementar la norma para que la legislación del estado de San Luis Potosí, pudiera estar en los mismos términos que las nuevas disposiciones que campean a nivel nacional y nuestro marco jurídico sea capaz de cubrir casos como los señalados, mediante la inclusión expresa de este tipo de violencia en la Ley.

En consecuencia, la adición, como una nueva fracción del artículo 4º, se proyecta en los siguientes términos:

Violencia digital: Actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho de las mujeres. El contenido digital referido, puede ser original o alterado y es difundido a través de las tecnologías de la información y la comunicación, por medio de plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones o cualquier otro espacio digital.

Debe destacarse que, en la presente propuesta, se ha buscado optimizar la redacción respecto a la llamada Ley Olimpia, para establecer una relación directa con los efectos de estas conductas, en lo referente a que atentan contra la dignidad, integridad y los derechos de las mujeres; en las cuestiones adicionales, se mantienen los elementos de esa reforma.

Con lo anterior, se podría establecer la violencia digital mediante la vía administrativa, además de los dispositivos legales existentes en el Código Penal, adicionando un elemento específico para la Ley de Acceso, con el fin último de proteger a las mujeres de la violencia mediante el reconocimiento y la visibilización de conductas, que de ninguna manera deben ser consideradas como normales en nuestra sociedad.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona nueva fracción XV, con lo que el contenido de la actual XV se recorre a la XVI, del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. a XIV. ... ;
... ;

XV. Violencia digital: Actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho de las mujeres. El contenido digital referido, puede ser original o alterado y es difundido a través de las tecnologías de la información y la comunicación, por medio de plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones o cualquier otro espacio digital, y

XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE



**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**